



deberán cumplir con las características señaladas en la presente normativa, en lo que les resulte aplicables. Las AFP que realicen el proceso de acogimiento de los empleadores al REPRO AFP-PRIVADO en un canal o medio distinto al Portal AFPnet, son responsables de actualizar la información asociada al acogimiento en dicho Portal, como máximo, al mes siguiente al cierre del acogimiento al REPRO AFP-PRIVADO.

Quinta.- Pagos realizados antes del 31 de diciembre de 2023

Para fines de lo dispuesto en el artículo 16, los convenios de acogimiento por los que se ha efectuado pagos adelantados de cuotas del REPRO AFP-PRIVADO con anterioridad al 31 de diciembre de 2023, deben considerarse como fecha de corte el 31 de agosto de 2023.

Asimismo, en dichos casos, el importe actualizado del pago adelantado para cada AFP se obtiene luego de aplicar las siguientes fórmulas redondeadas al segundo decimal:

$$PAnt_{x,m} = AAnt_{x,m} + IAnt_{x,m}$$

$$AAnt_{x,m} = \sum_{n=u}^{u+x-1} A_n$$

$$IAnt_{x,m} = AAnt_{x,m}((1 + TIFm)^{(p)} - 1)$$

Donde:

$PAnt_{x,m}$: Pago adelantado de "x" cuotas ejecutado en el mes "m".

$AAnt_{x,m}$: Importe de amortización correspondiente al pago adelantado de "x" cuotas ejecutado en el mes "m".

$IAnt_{x,m}$: Importe correspondiente al interés de fraccionamiento correspondiente al pago adelantado de "x" cuotas ejecutado en el mes "m".

$TIFm$: Tasa de Interés de Fraccionamiento mensual, equivalente a 0.6160%.

x : Número total de cuotas consecutivas por las que se hace el pago adelantado.

p : Número de meses contabilizados desde el mes de acogimiento hasta el mes "m"+1.

m : Mes en el que se realiza el pago adelantado.

u : Número de la cuota cuyo devengue corresponde al mes en el que se realiza el pago adelantado.

A_n : Amortización de la cuota del mes "n", conforme lo señalado en el artículo 14."

Artículo Segundo.- Modificar el Manual de Contabilidad para las Carteras Administradas, aprobado mediante Resolución SBS N° 435-2005 y sus modificatorias conforme con lo siguiente:

1. Incorporar las cuentas analíticas y subcuentas analíticas, así como las descripciones en los Capítulos III "Catálogo de Cuentas" y IV "Descripción y Dinámica de Cuentas" del Manual de Contabilidad para las Carteras Administradas, conforme se indica a continuación:

30050419 Aportes por Clasificar – REPRO AFP-PRIVADO- Ley 31690

Se registra el monto de los aportes que se encuentran en proceso de clasificación y que se encuentran bajo régimen de Reprogramación.

800012127 REPRO AFP-PRIVADO- Ley 31690

Se debe registrar el monto de los aportes no pagados o atrasados que se encuentren acogidos al régimen de Reprogramación.

8000165 REPRO AFP-PRIVADO- Ley 31690

Comprende el importe total correspondiente al convenio de fraccionamiento suscrito por el empleador que se encuentra pendiente de cancelación por parte de los empleadores.

800022127 REPRO AFP-PRIVADO- Ley 31690

Se debe registrar el monto de los aportes no pagados o atrasados que se encuentren acogidos al régimen de Reprogramación.

8000265 REPRO AFP-PRIVADO- Ley 31690

Comprende el importe total correspondiente al convenio de fraccionamiento suscrito por el empleador que se encuentra pendiente de cancelación por parte de los empleadores.

2. Sustituir el sexto párrafo de la descripción del rubro 30050 "Cuentas individuales de capitalización" por lo siguiente:

"30050 CUENTAS INDIVIDUALES DE CAPITALIZACIÓN

(...)"

En las cuentas analíticas 30050415, 30050416, 30050417, 30050418 y 30050419 se registran el monto de los aportes que se encuentren en proceso de clasificación y que se encuentran bajo el Régimen de Reprogramación de Aportes a los Fondos de Pensiones.

(...)"

Artículo Tercero.- Aprobar los Anexos "A" denominado "Convenio de Acogimiento al REPRO AFP-PRIVADO" y "B" denominado "Constancia de Acogimiento al REPRO AFP-PRIVADO" como parte de la presente resolución, que se publican en el Portal institucional de la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Cuarto.- Aprobar los anexos N° 17-I y 17-J del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Prestaciones, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP, conforme a los formatos adjuntos a la presente norma, que se publican en el Portal institucional de la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Quinto.- La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", con un plazo de adecuación de treinta (30) días calendario.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

2215616-1

Modifican el Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico, y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN SBS N° 03037-2023

Lima, 15 de setiembre de 2023

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS
DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29985 y su modificatoria se aprobó la Ley que regula las Características Básicas del Dinero Electrónico como Instrumento de Inclusión Financiera;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 090-2013-EF y su modificatoria, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29985, Ley que Regula las Características Básicas del Dinero Electrónico como instrumento de Inclusión Financiera;

Que, mediante la Resolución SBS N° 6283-2013 y sus modificatorias se aprobó el Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico, que establece el marco normativo bajo el cual se regirá la realización de operaciones con dinero electrónico;

Que, mediante la Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias, se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero;

Que, mediante Resolución SBS N° 2755-2018 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

Que, mediante la Circular N° 0010-2023-BCRP se facultó a las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico (EEDE) el acceso limitado a los servicios de canje y compensación que brindan las Empresas de Servicios de Canje y Compensación (ESEC), así como al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (SLBTR) con la finalidad de permitir la interoperabilidad entre cuentas bancarias y cuentas de dinero electrónico;

Que, asimismo, mediante la Circular N° 0010-2023-BCRP se modificó el Procedimiento para el Acceso Limitado a los Servicios de Canje y Compensación que brindan las ESEC, para establecer como requisito de acceso a los servicios de canje y compensación, entre otros aspectos, que en el caso de las EEDE corresponde presentar una carta de compromiso de mantener el 100 por ciento de los recursos que constituyen garantía del dinero electrónico emitido en una cuenta liquidadora en el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP);

Que, considerando lo establecido en la Circular N° 0010-2023-BCRP, resulta necesario adecuar el Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico con la finalidad de incorporar a los depósitos en cuentas liquidadoras en el BCRP como una modalidad alternativa de garantía para el valor del dinero electrónico emitido;

Que, concordante con lo señalado en el considerando anterior, resulta necesario modificar el Reporte N° 32-A "Reporte Diario de Dinero Electrónico" y la sección IV del Reporte N° 32-B "Reporte Mensual de Dinero electrónico" del Capítulo V "Información Complementaria" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, así como el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, con la finalidad de incluir a los depósitos que se mantienen en las cuentas liquidadoras en el BCRP como una modalidad alternativa de garantía para el valor del dinero electrónico emitido;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General, así como del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Conducta de Mercado e Inclusión Financiera, de Estudios Económicos, de Riesgos, y de Asesoría Jurídica; y

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar los artículos 15 y 16 del Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico, aprobado por Resolución SBS N° 6283-2013 y sus modificatorias, de acuerdo con lo siguiente:

"Artículo 15.- Constitución de las garantías

Los emisores de dinero electrónico deben emplear una de las siguientes modalidades de garantía, o una combinación de éstas, sujetándose el literal c) a las condiciones que establezca el Banco Central de Reserva del Perú, para respaldar el cien por ciento (100%) del valor del dinero electrónico emitido:

a) Depósitos de disposición inmediata, en empresas de operaciones múltiples clasificadas en la categoría A+, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Clasificación de Empresas del Sistema Financiero y de Empresas del Sistema de Seguros, aprobado por la

Resolución SBS N° 18400-2010. En caso la empresa de operaciones múltiples cuente con dos clasificaciones diferentes se debe tomar la más baja. Asimismo, tratándose de emisores que sean empresas de operaciones múltiples que capten depósitos del público y que cumplan con el requisito antes señalado, estos depósitos pueden ser mantenidos en la propia empresa emisora.

b) Patrimonios fideicometidos cuya finalidad exclusiva sea respaldar a los tenedores de cuentas de dinero electrónico. Para dicho fin, los emisores de dinero electrónico, en calidad de fideicomitentes, deben constituir fideicomisos en empresas autorizadas para actuar como fiduciarios según la legislación vigente sobre la materia, diferentes del emisor de dinero electrónico. Asimismo, en el acto constitutivo de los fideicomisos, se deberá designar a un fiduciario sustituto y el procedimiento de sustitución en caso de quiebra o cuando opere otra causal de remoción de éste.

c) Depósitos en el Banco Central de Reserva del Perú, bajo las condiciones que éste establezca.

Artículo 16.- Valor de las garantías

Los emisores de dinero electrónico son responsables de establecer mecanismos para asegurar que los depósitos de disposición inmediata, los depósitos en el Banco Central de Reserva del Perú y/o el valor del patrimonio fideicometido, según la modalidad empleada, sean superiores o equivalentes, en todo momento o por lo menos al cierre diario de operaciones, al valor del dinero electrónico emitido.

En caso los depósitos de disposición inmediata, los depósitos en el Banco Central de Reserva del Perú y/o el valor del patrimonio fideicometido, según la modalidad empleada, sean menores al valor del dinero electrónico emitido, dicha diferencia deberá ser cubierta con activos líquidos de propiedad del emisor de dinero electrónico. Los rendimientos de los depósitos de disposición inmediata y/o del patrimonio fideicometido, según la modalidad empleada, son de libre disponibilidad siempre que se cumpla con la cobertura del cien por ciento (100%) del valor del dinero electrónico emitido. Los depósitos en el Banco Central de Reserva del Perú se rigen por las condiciones que éste establezca."

Artículo Segundo.- Modificar el Reporte N° 32-A "Reporte Diario de Dinero Electrónico" y la sección IV del Reporte N° 32-B "Reporte Mensual de Dinero electrónico" del Capítulo V "Información Complementaria" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias, de acuerdo con los formatos que se muestran en los Anexos 1 y 2, respectivamente, que forman parte integrante de la presente Resolución, y se publican en el portal institucional (www.sbs.gob.pe), conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias.

Artículo Tercero.- Sustituir el numeral 37) de la Sección II "Infracciones Graves" del Anexo 2 "Infracciones específicas del sistema financiero y de las empresas de servicios complementarios y conexos" del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones aprobado por Resolución SBS N° 2755-2018 y sus normas modificatorias, por lo siguiente:

37) No mantener depósitos de disposición inmediata, depósitos en el Banco Central de Reserva del Perú y/o fideicomisos por el cien por ciento (100%) del valor del dinero electrónico emitido, conforme lo establece el marco normativo vigente.

Artículo Cuarto.- La presente resolución entra en vigencia a partir del 1 de noviembre de 2023.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

2215626-1